

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3103/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 17 de mayo de 2023	Sentido: <b>DESECHAR</b> por improcedente.
Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172823000190	
Solicitud	<p><i>“Por medio de la presente, me dirijo a usted en forma respetuosa y pacífica para ejercer por propio derecho el de petición, correspondiente al presente ocuso con la finalidad de solicitar que se realice una respectiva auditoría de protección civil, de una gasolinera ubicada en la delegación Miguel Hidalgo, por Blvd. Adolfo López Mateos Anillo periférico. 96 con C.P, 11860, con la que se evalúe la formación y capacitación para prevenir el riesgo de incendios y control de residuos, ya que derivado de actos irresponsables en muchas ocasiones se les ha visto utilizar dispositivos electrónicos como son celulares y bocinas (del cual hacen uso a volumen excesivamente alto sobre todo por las noches) muy cerca del dispensario de gasolina. Así como conocer las medidas que tomaran respecto a la situación, ya que al ser una zona transitada se pone en riesgo la integridad física de los mismos habitantes aledaños a la zona.” (Sic)</i></p>	
Respuesta	El sujeto obligado oriento a la persona solicitante a que presente su denuncia a través de la vía correspondiente y proporcione todos los medios para realizarlo.	
Recurso	La persona recurrente se agravia por la notoria incompetencia.	
Resumen de la resolución	Se <b>DESECHA</b> por <b>IMPROCEDENTE</b> el recurso de revisión debido a que la persona recurrente presentó su recurso de revisión de manera extemporánea.	
Palabras Clave	Denuncia, ruido, gasolinera, desechar, extemporáneo	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

**Ciudad de México, a 17 de mayo de 2023.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3103/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Causales de improcedencia	7
CUARTO. Imposibilidad para plantear la controversia	9
QUINTO. Análisis y justificación jurídica	10
Resolutivos	11

## ANTECEDENTES

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

**I. Solicitud de acceso a información pública.** Con fecha 22 de marzo de 2023, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio **090172823000190**; mediante la cual solicitó a la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, lo siguiente:

*“Por medio de la presente, me dirijo a usted en forma respetuosa y pacífica para ejercer por propio derecho el de petición, correspondiente al presente ocurso con la finalidad de solicitar que se realice una respectiva auditoría de protección civil, de una gasolinera ubicada en la delegación Miguel Hidalgo, por Blvd. Adolfo López Mateos Anillo periférico. 96 con C.P, 11860, con la que se evalúe la formación y capacitación para prevenir el riesgo de incendios y control de residuos, ya que derivado de actos irresponsables en muchas ocasiones se les ha visto utilizar dispositivos electrónicos como son celulares y bocinas (del cual hacen uso a volumen excesivamente alto sobre todo por las noches) muy cerca del dispensario de gasolina. Así como conocer las medidas que tomaran respecto a la situación, ya que al ser una zona transitada se pone en riesgo la integridad física de los mismos habitantes aledaños a la zona.” (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.** Con fecha 27 de marzo de 2023, el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del oficio **PAOT-05-300/UT-900-0437-2023**, de misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte conducente, informó lo siguiente:

## Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

“ ...

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia realiza respuesta y sugerencia respecto de su solicitud folio 090172823000190 en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en los artículos 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa del derecho de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; así como, informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes; de conformidad con los artículos 2° y 5° fracciones I y XVI de su Ley Orgánica.

2.- Por otra parte, me permito informarle que el personal adscrito a la Unidad de Transparencia son usuarios del Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, o bien las Investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; por lo cual tienen acceso a la consulta del mismo. En concordancia a lo antes señalado, me permito informarle que, de la búsqueda realizada por esta Unidad de Transparencia en el referido Sistema, con los datos brindados en la solicitud de acceso a la información, no se localizó antecedente alguna denuncia que guardé relación con la gasolinera a la cual hace referencia en su solicitud de acceso a la información pública, en la que pudiera obrar la información que resulta de su interés.

3.- De tal modo que, en atención a los hechos descritos en su solicitud de información, y en razón de que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), **tiene facultades para recibir denuncias ciudadanas en materia de ruido** en apego a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se le asesora respecto a cómo puede presentar denuncia ante esta Procuraduría por el ruido generado por la referida gasolinera.

Considerando lo anterior, en caso de que usted desee presentar denuncia por el ruido generado por la gasolinera a la que refiere en su solicitud de acceso a la información pública folio 090172823000190, dentro del ámbito de competencia local de esta Procuraduría, se le invita a presentar denuncia ciudadana ante esta Procuraduría, conforme a lo establecido en los artículos 15 BIS 5 fracción XVII, 22 y 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que refieren que toda persona, comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, podrá denunciar ante la Procuraduría

cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

Esta denuncia puede ser presentada a través de los siguientes medios:

- Por teléfono al 55-5265-0780 Exts. 15410, 15430, 15440, 15450, 15212 y 15400 de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas,
- A través de nuestro **portal de internet**: <http://www.paot.org.mx/denunciantes/inicia-tu-denuncia.php>,
- Personalmente en las oficinas** ubicadas en Medellín 202, planta baja, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.
- Asimismo, la PAOT pone a disposición de los usuarios una **aplicación móvil** para agilizar y fomentar la denuncia ciudadana sobre actos, hechos u omisiones que afecten al ambiente o al ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

Misma que está disponible para los dispositivos con los siguientes Sistemas Operativos:

- Android:** <https://play.google.com/store/apps/details?id=com.paot.denuncia&hl=es&pli=1>.
- iOS:** <https://apps.apple.com/us/app/paot/id998624951?l=es&ls=1>.

**El escrito de denuncia deberá de cumplir con los requisitos** señalados por el artículo 22 Bis I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, los cuales son:

- Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo, teléfono y correo electrónico si lo tiene;
- Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados y las razones en las que se sustenta la denuncia; incluyendo información relacionada con las gestiones llevadas a cabo ante otras autoridades y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible;
- Nombre y domicilio del presunto responsable o datos e información que permitan ubicarlo, en caso de que ello sea posible;
- Domicilio o referencias del lugar o zona donde se suscitaron los hechos denunciados; y
- Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciante(s) o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

El o los denunciante(s) podrán solicitar a la Procuraduría **confidencialidad** sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas.

Es importante señalar que las denuncias que sean presentadas a través de **vía telefónica**, del **portal de internet** o por la **aplicación móvil**, deberán **ratificarse en un término máximo de 3 días hábiles**, posteriores a la fecha en que se haya presentado la denuncia, ya que de lo contrario se tendrán por no presentadas.

4.- Ahora bien, respecto a su solicitud de acceso a la información pública folio 090172823000190, respecto a "**...celulares y bocinas (del cual hacen uso o volumen excesivamente alto sobre todo por las noches)**..." me permito informarle que también es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), recibir quejas por el ruido generado en establecimientos mercantiles, correspondiéndole el prevenir o controlar la contaminación originada por **ruido**, que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia de la Ciudad de México; así como realizar acciones de inspección y vigilancia a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en **materia de ruido por parte de las fuentes fijas y móviles** que, conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no sean de competencia Federal y, en su caso, iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo que corresponda; lo anterior, con fundamento en los artículos 9 fracción XLII y 186 Bis, Apartado I, incisos d) y e) de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere ingresar su solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAJ a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA). Asimismo, se le proporcionan los datos del Responsable de la Unidad de Transparencia, en caso que requiera contactarla para el registro de su solicitud.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

5

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

➤ **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, cuya Responsable es la Mtra. Rosaura Martínez González, ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono: 55 5345 8187 Ext. 129 o bien al correo electrónico: [smaojp@gmail.com](mailto:smaojp@gmail.com).

5.- Ahora bien por lo que respecta a: "(...) se evalúe la formación y capacitación para prevenir el riesgo de incendios y control de residuos, ya que derivado de actos irresponsables en muchas ocasiones se les ha visto utilizar dispositivos electrónicos como son celulares y bocinas (del cual hacen uso a volumen excesivamente alto sobre todo por las noches) muy cerca del dispensario de gasolina. Así como conocer las medidas que tomaran respecto a la situación, ya que al ser una zona transitada se pone en riesgo la integridad física de los mismos habitantes aledaños a la zona (...)", me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 119, 120 y 121 de la Ley de Hidrocarburos y en atención a que la regulación en cuanto a la operación de estaciones de servicio (gasolineras) corresponde al ámbito Federal, en apego al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía (Reforma Energética), publicada en el Diario Oficial de la Federación den fecha 20 de diciembre de 2013; me permito informarle que, es competencia de la **Comisión Reguladora de Energía (CRE)**, como Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, otorgar permisos, autorizaciones y emitir actos administrativos vinculados a la materia energética, regulando aquellas actividades relacionadas con el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, lo anterior con fundamento en los artículos 22 fracción X, 41 fracción I de la Ley de los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 48 fracción II de la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, en materia ambiental en el Sector Hidrocarburos, la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (ASEA)**, como organismo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se ocupa de **planear, regular, gestionar, inspeccionar y sancionar en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente** y tiene a su cargo toda la cadena de valor de los hidrocarburos en México, desde la exploración de crudo hasta la venta de gasolina al consumidor final, lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 fracción XVIII y 7 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ya que cuenta con las atribuciones de expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental en el Sector Hidrocarburos.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo al punto número 13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; la observancia y vigilancia del cumplimiento de la mencionada Norma corresponde a la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (ASEA)** del Sector Hidrocarburos por conducto de los servidores públicos de ésta o de la Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere ingresar su solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>, a las Unidades de Transparencia de las siguientes autoridades: la **Comisión Reguladora de Energía (CRE)**, así como la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (ASEA)**, como Sujetos Obligados del ámbito Federal, competentes para proporcionar la información por usted solicitada. Asimismo, se le proporcionan los datos de los Responsables de las Unidades de Transparencia, en caso de que requiera contactarlas para el registro de su solicitud:

➤ **Comisión Reguladora de Energía (CRE)**, cuyo Titular es el Lic. Jonathan Avalos Bahena, ubicada Blvd. Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, delegación Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03930, al teléfono 52831500 ext. 1027, o bien al correo electrónico [transparencia@cre.gob.mx](mailto:transparencia@cre.gob.mx).

➤ **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (ASEA)**, cuya responsable es Ana Julia Jerónimo Gómez, ubicada en Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No.4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, al teléfono 55-9126-0100 Ext. 13427, o bien al correo electrónico [unidad.transparencia@asea.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@asea.gob.mx).

Me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, la presente respuesta sugerencia ha sido enviada a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISA!, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cabe señalar, que la presente respuesta y sugerencia, se encuentra en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarse gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto de la respuesta y sugerencia, o bien si al momento de descargar el presente oficio, se presentara algún problema respecto a su

consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Manuel Monroy Vázquez y Jazmin Villaseñor Aguirre, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente remisión o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

ATENTAMENTE



...” (Sic)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 07 de mayo de 2023, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“Derivado de la notoria competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, como autoridad ambiental responsable de recibir y atender quejas respecto a temas por incumplimiento o violación de disposiciones normativas que vulneran los derechos de los habitantes a un medio ambiente sano, aun no ha implementado estrategias visibles por el ruido que se realiza en ese establecimiento, por lo que no se atiende a controlar de manera eficaz la contaminación por ruido a sabiendas de que aun persiste el problema.”. (Sic)*

**IV. Turno.** El 08 de mayo 2023, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3103/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María Del Carmen Nava Polina** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó:

*“Por medio de la presente, me dirijo a usted en forma respetuosa y pacífica para ejercer por propio derecho el de petición, correspondiente al presente curso con la finalidad de solicitar que se realice una respectiva auditoría de protección civil, de una gasolinera ubicada en la delegación Miguel Hidalgo, por Blvd. Adolfo López Mateos Anillo periférico. 96 con C.P, 11860, con la que se evalúe la formación y capacitación para prevenir el riesgo de incendios y control de residuos, ya que derivado de actos irresponsables en muchas ocasiones se les ha visto utilizar dispositivos electrónicos como son celulares y bocinas (del cual hacen uso a volumen excesivamente alto sobre todo por las noches) muy cerca del dispensario de gasolina. Así como conocer las medidas que tomaran respecto a la situación, ya que al ser una zona transitada se pone en riesgo la integridad física de los mismos habitantes aledaños a la zona.” (Sic)*

El Sujeto Obligado dio respuesta el día **27 de marzo de 2023**, en la cual la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** respondió mediante el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0437-2023**, de misma fecha, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual, manifestó

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

que, no localizaron denuncia alguna y le riento al particular a realizar su queja y le rporciono todos los canales para que pueda realizarla.

Con fecha 07 de mayo de 2023, el particular interpone el recurso de revisión expresando que: *“Derivado de la notoria competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, como autoridad ambiental responsable de recibir y atender quejas respecto a temas por incumplimiento o violación de disposiciones normativas que vulneran los derechos de los habitantes a un medio ambientes sano, aun no ha implementado estrategias visibles por el ruido que se realiza en ese establecimiento, por lo que no se atiende a controlar de manera eficaz la contaminación por ruido a sabiendas de que aun persiste el problema.” (Sic)*

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por improcedente**, establecida en la fracción I del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse interpuesto fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.<sup>2</sup>

En esta tesitura, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta el día **veintisiete de marzo dos mil veintitrés**, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

---

<sup>2</sup> **Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

...

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada;

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	22/03/2023	Fecha límite de respuesta:	11/04/2023
Folio:	090172823000190	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	22/03/2023	Solicitante		-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	27/03/2023	Unidad de Transparencia		

Ahora bien, la persona recurrente, **interpuso su recurso de revisión hasta el siete de mayo de dos mil veintitrés**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se tuvo por presentado el **ocho de mayo de 2023**.

De lo anterior, el plazo de quince días para interponer recurso de revisión, según lo previsto en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia, transcurrió del **veintiocho de marzo al veinticuatro de abril dos mil veintitrés**, descontándose los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de la materia.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

De tal suerte que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, al haber sido **presentado hasta el día siete de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que **resulta extemporáneo, pues fue interpuesto siete días hábiles después de que concluyó el plazo establecido para ello, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia.**

**CUARTA. Imposibilidad para plantear la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**QUINTO. Análisis y justificación jurídica.** Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión,

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

debía presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta al recurrente.

Por lo anterior y visto el estado que guardan las constancias del expediente en que se actúa; y previo análisis con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

Por lo expuesto, este Instituto,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

**SEGUNDO.** - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

**CUARTO.** - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3103/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
COMISIONADO CIUDADANO

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
COMISIONADA CIUDADANA

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
COMISIONADA CIUDADANA

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
COMISIONADA CIUDADANA

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
SECRETARIO TÉCNICO